

Expediente Núm. 115/2019
Dictamen Núm. 151/2019

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 13 de junio de 2019, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 10 de mayo de 2019 -registrada de entrada el día 17 del mismo mes-, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se establecen los Niveles de Competencia en el Uso de la Lengua Asturiana y se regula la Prueba de Certificación correspondiente a dichos Niveles Adaptados al Marco Común Europeo de Referencia de las Lenguas.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Contenido del proyecto

El proyecto sometido a consulta se inicia con un preámbulo que cita el artículo 3.3 de la Constitución, relativo a la protección que ha de prestarse a las distintas modalidades lingüísticas de España, y los artículos 4 y 10.1.21 del

Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, sobre las competencias estatutarias en relación con el fomento y protección del bable en sus diversas variantes, así como el artículo 18.1 del propio Estatuto, referido a la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza.

Tras señalar que España ratificó el 2 de febrero de 2001 la Carta Europea de Lenguas Minoritarias y Regionales, y reseñar el contenido de los artículos 7.1.f) y 7.2 de la misma sobre las obligaciones asumidas, se afirma que en desarrollo “del artículo 4 del Estatuto de Autonomía (...) se dictó la Ley del Principado de Asturias 1/1998, de 23 de marzo, de Uso y Promoción del Bable/Asturiano”, cuyo artículo 11 “dispone que el Principado de Asturias establecerá: a) Las titulaciones necesarias para impartir la enseñanza del bable/asturiano; b) Titulaciones y certificaciones que acrediten el conocimiento del bable/asturiano”.

El proyecto normativo pretende determinar los niveles de competencia y la prueba de certificación correspondiente que permita “llevar a cabo las certificaciones establecidas en el artículo 11.b de dicha ley”, de conformidad con los niveles “establecidos en el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas”, con exclusión, en esta “primera fase del desarrollo del artículo 11.b de la Ley del Principado de Asturias 1/1998”, del “uso del gallego-asturiano”, que será objeto de “regulación especial” en una “segunda fase”.

La parte dispositiva del proyecto de Decreto está integrada por veintidós artículos, una disposición adicional y cuatro finales. Además, en un anexo se desarrollan pormenorizadamente los objetivos, las competencias y contenidos y los criterios de evaluación de cada uno de los niveles.

Todos los artículos están titulados y regulan: el objeto, ámbito de aplicación y finalidad de las pruebas de certificación; la denominación de los certificados; los niveles de competencia; los aspectos generales de las pruebas de certificación; el diseño de las pruebas de certificación; las características de las pruebas de certificación; el documento de especificaciones de la prueba de certificación; la elaboración de las pruebas de certificación; las pautas de

elaboración de pruebas de certificación; la validación y administración de las pruebas de certificación; las comisiones evaluadoras de las pruebas de certificación; la evaluación y calificación de las pruebas de certificación; las convocatorias; las condiciones de participación; el procedimiento de inscripción; la publicación de resultados de las pruebas; los procedimientos de reclamación sobre calificaciones; el certificado de superación; las características y efectos del certificado; el tratamiento y custodia de las pruebas y materiales de examen, y el análisis del proceso evaluativo y aseguramiento de la calidad de certificación.

La disposición adicional primera, bajo la denominación de equivalencias, habilita al titular de la Consejería para someter al Consejo de Gobierno “el proyecto normativo que establezca los títulos, diplomas o certificados que sean considerados equivalentes a los que se regulan en este decreto”.

La disposición final primera establece el calendario de aplicación, la segunda contiene una habilitación normativa genérica para la ejecución y el desarrollo del Decreto, la tercera dispone que en el plazo de un año la Consejería someterá al Consejo de Gobierno la norma que regule los niveles de competencia y la prueba de certificación en el uso del gallego-asturiano y la cuarta fija su entrada en vigor a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

2. Contenido del expediente

Por Resolución del Consejero de Educación y Cultura de 4 de julio de 2018, a propuesta del Director General de Planificación Lingüística y Normalización, se ordena el inicio del procedimiento para la elaboración de la disposición de carácter general objeto de dictamen.

Con la misma fecha, el Secretario General Técnico de la Consejería instructora remite a la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana la consulta pública previa de la iniciativa. Consta su publicación en la página web “asturiasparticipa.es” entre el 10 y el 24 de julio de 2018.

Obran incorporados al expediente un texto articulado del proyecto, la memoria justificativa, la memoria económica, la tabla de vigencias, el cuestionario para la valoración de propuestas normativas y los informes de impacto normativo en materia de unidad de mercado, de infancia y adolescencia y de género.

Con fecha 14 de noviembre de 2018, el Secretario General Técnico de la Consejería instructora solicita al Presidente del Consejo Escolar del Principado de Asturias el dictamen preceptivo al que se refiere el artículo 9.1.b) de la Ley del Principado de Asturias 9/1996, de 27 de diciembre, Reguladora del Consejo Escolar del Principado de Asturias.

Con la misma fecha solicita a la Dirección General de la Función Pública un informe facultativo sobre el texto normativo, toda vez que en ese proyecto inicial "el artículo 21.2 establece la posibilidad de que los certificados obtenidos pueden ser tenidos en cuenta como mérito en los concursos que pudieran convocarse en el ámbito de la administración del Principado de Asturias".

También el 14 de noviembre de 2018, solicita a la Dirección General de Presupuestos el informe preceptivo que se establece en el artículo 38.2 del Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario.

El 21 de noviembre de 2018, el Consejero de Educación y Cultura somete el proyecto al trámite de información pública en la web "asturiasparticipa.es", publicándose el anuncio correspondiente en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 30 de noviembre de 2018.

Con fecha 29 de noviembre de 2018, el Director General de la Función Pública señala que la norma "tendrá repercusión sobre los gastos de personal" por lo que, "en aplicación del artículo 33 de la Ley 2/1995, de Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias", solicita al Secretario General Técnico de la Consejería instructora "información complementaria" y concretamente le requiere "la remisión de memoria económica (...) valorando el coste presupuestario que afecte al capítulo I, Gastos de personal".

Consta en el expediente que el proyecto de Decreto fue remitido, en trámite de audiencia, a las siguientes entidades: Academia de la Llingua Asturiana, Universidá d'Uviéu, RIDEA, Xunta pola Defensa de la Llingua, Asociación Cultural Ástura, Iniciativa pol Asturianu, al Servicio de Alta Inspección Educativa y a los Sindicatos de Enseñanza Otecas, UGT, CSIF, ANPE, CSI, SUATEA y CC.OO.

Durante el trámite de información pública 17 personas a título individual y el Secretario General de la Agrupación Socialista de Castropol presentan alegaciones de contenido muy similar, y solicitan el mismo trato para el gallego-asturiano. Además, la Agrupación Socialista de Castropol propone que se "sustituya la denominación de gallego-asturiano por la de eonaviego o asturiano eonaviego", y en una alegación particular se insta a que se dé el mismo trato a la fala occidental y a que se restrinja el bable a los municipios donde se habla, pero que no se imponga "en ciudades como Oviedo, Gijón o Avilés que nunca lo hablaron".

Con fecha 12 de diciembre de 2018, el Presidente de la Academia de la Llingua Asturiana manifiesta al órgano instructor que dicha institución no propone ninguna modificación en la redacción del texto analizado.

El Pleno del Consejo Escolar del Principado de Asturias, en sesión celebrada el 15 de enero de 2019, emite el dictamen solicitado y "considera la procedencia y necesidad de ofrecer a la ciudadanía la posibilidad de adquirir, de acuerdo con sus necesidades y a lo largo de la vida, diversos niveles de competencia en lengua asturiana, de lo que depende la igualdad de oportunidades para el desarrollo personal, la educación, el empleo, el acceso a la información y el enriquecimiento de la comunicación".

El día 5 de febrero de 2019, el Secretario General Técnico de la Consejería instructora traslada a las Direcciones Generales de Presupuestos y de la Función Pública una nueva memoria económica, "así como (un) informe de costes de personal (...), ambos documentos adaptados al escenario presupuestario 2019".

El 7 de febrero de 2019, el Jefe del Servicio de Planificación Lingüística y Normalización remite al órgano instructor una nueva versión del anexo para subsanar una omisión advertida en el anterior.

Con fecha 11 de febrero de 2019, informa favorablemente el proyecto de Decreto la Jefa del Servicio de Gestión Presupuestaria, con la conformidad del Director General de Presupuestos, y el día 20 del mismo mes el Director General de la Función Pública emite informe favorable.

Tras una nueva solicitud del Secretario General Técnico de la Consejería instructora como consecuencia de la subsanación de las omisiones apreciadas en el anexo, el Pleno del Consejo Escolar del Principado de Asturias analiza el nuevo texto en la reunión celebrada el 27 de febrero de 2019 y reitera en los mismos términos su anterior dictamen.

Por idéntica razón, el texto fue sometido nuevamente al trámite de información pública mediante su publicación en la web "asturiasparticipa" y en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 18 de febrero de 2019.

Con fecha 19 de marzo de 2019, el Jefe del Servicio de Planificación Lingüística y Normalización realiza un pormenorizado análisis de los trámites de información pública y de audiencia. Concluye que los informes preceptivos no proponen "modificación alguna del proyecto de Decreto", y que las alegaciones formuladas tras los trámites de información pública y de audiencia no cuestionan jurídicamente la validez general del proyecto ni impugnan ninguno de sus aspectos particulares, "sino que se centran en una realidad (lingüística) diferente a la que es objeto de regulación ahora, realizando (...) una serie de consideraciones ajenas al proyecto normativo". Afirma que "es la Administración asturiana quien tiene la potestad reglamentaria para decidir el momento en el que tiene que dictarse una regulación específica para el gallego-asturiano, por lo que las alegaciones y solicitudes hechas tiene que desestimarse necesariamente".

No obstante, propone introducir en el preámbulo una mención a que en una segunda fase se desarrollará una regulación especial para el gallego-

asturiano” que califica de “prioridad básica del Gobierno”, y también incluir una “disposición final tercera.- Gallego-asturiano” para que en el plazo de un año se someta al Consejo de Gobierno un nuevo proyecto normativo sobre los niveles de competencia y certificación que acredite el conocimiento “de dicha lengua”.

Mediante oficio de 1 de abril de 2019, el Secretario General Técnico de la Consejería instructora traslada el proyecto de Decreto, con las modificaciones propuestas por el Jefe del Servicio de Planificación Lingüística y Normalización, a las Secretarías Generales Técnicas de las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias a efectos de observaciones.

El día 9 de abril de 2019, la Jefa del Secretariado del Gobierno de la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana remite al órgano instructor las observaciones planteadas, en su mayor parte de índole formal.

Con fecha 15 de abril de 2019, el Jefe del Servicio de Planificación Lingüística y Normalización, con el visto bueno del Director General, emite informe sobre las observaciones presentadas, que admite en su práctica totalidad. Sin embargo, desatiende una realizada por la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana sobre la ausencia de justificación de los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El Servicio informante argumenta su rechazo a la misma en que “según Sentencia 55/2018, de 24 de mayo de 2018, dicho artículo 129 no es de aplicación en la Administración del Principado de Asturias. En cualquier caso, siguiendo el dictamen del Consejo Consultivo, y no llevándose a cabo el análisis de los principios de buena regulación, dichos análisis no se han incluido en los informes, ni se ha utilizado una fórmula de adecuación a los principios de buena regulación”.

El día 24 de abril de 2019, el Secretario General Técnico de la Consejería instructora emite informe en relación con la norma proyectada en el que estima que “se ajusta a derecho en cuanto al procedimiento seguido y el contenido de la regulación”, por lo que “se informa favorablemente”.

Finalmente el proyecto de Decreto es examinado por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos, que en la reunión celebrada el 29 de abril de 2019 lo informa “favorablemente”.

3. En este estado de tramitación, mediante escrito de 10 de mayo de 2019, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto por el que se establecen los Niveles de Competencia en el Uso de la Lengua Asturiana y se regula la Prueba de Certificación correspondiente a dichos Niveles Adaptados al Marco Común Europeo de Referencia de las Lenguas.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto por el que se establecen los Niveles de Competencia en el Uso de la Lengua Asturiana y se regula la Prueba de Certificación correspondiente a dichos Niveles Adaptados al Marco Común Europeo de Referencia de las Lenguas.

La autoridad consultante solicita la emisión de dictamen con carácter preceptivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13.1.e) y 17.a) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre. Por lo que se refiere al alcance de la categoría “reglamento ejecutivo” -en los términos de la Ley reguladora de este Consejo, “Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones”-, a efectos de la preceptividad del dictamen de este órgano consultivo nos remitimos al Dictamen Núm. 233/2018. En consecuencia, el Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias

1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

El procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general se encuentra regulado en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), y en los artículos 32 a 34 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias).

Junto con el texto en elaboración se han incorporado al expediente la memoria justificativa y la memoria económica, además de los informes que analizan el impacto de la norma en distintos ámbitos observando los mandatos establecidos en diversas normas sectoriales: concretamente, obran en él los informes sobre impacto en materia de unidad de mercado, que concluye que el proyecto “no tiene una incidencia directa” en la misma; en materia de infancia y adolescencia (“la norma que se promueve no tiene impacto ni positivo ni negativo con respecto a la infancia y a la familia”), y en materia de género (“ni acentúa desigualdades o situaciones de discriminación, ni promueve cambios transformadores en cuanto a las relaciones de género”), con lo que se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado; en el artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de Modificación Parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil; en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, y en el artículo 4 de la Ley del Principado

de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la Igualdad de Mujeres y Hombres y la Erradicación de la Violencia de Género, respectivamente.

Constan en el expediente los borradores de la norma en tramitación, elaborados todos ellos por la Dirección General de Planificación Lingüística y Normalización.

El proyecto de Decreto ha sido sometido al trámite de consulta pública previa, a los de audiencia de entidades y asociaciones representativas de intereses generales y, en dos ocasiones, al trámite de información pública como consecuencia de la modificación del anexo (publicándose en la web "asturiasparticipa" y en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 30 de noviembre de 2018 y de 18 de febrero de 2019).

La norma en elaboración ha sido dictaminada también en dos ocasiones por idéntico motivo por el Consejo Escolar del Principado de Asturias, informada favorablemente (una vez completada la memoria económica) por las Direcciones Generales de Presupuestos y de la Función Pública y sometida al trámite de observaciones de las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias. Por último, ha sido informada favorablemente por el Secretario General Técnico de la Consejería instructora y por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos.

En consecuencia, la tramitación resulta conforme a las disposiciones legales de aplicación.

TERCERA.- Base jurídica y rango de la norma

El Principado de Asturias ostenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1.21 de su Estatuto de Autonomía, "competencia exclusiva", entre otras, en materia de "Fomento y protección del bable en sus diversas variantes que, como modalidades lingüísticas, se utilizan en el territorio del Principado de Asturias", y el artículo 4.2 del mismo Estatuto determina que una "Ley del Principado de Asturias regulará la protección, uso y promoción del bable". También ostenta nuestra Comunidad Autónoma, en los términos de lo

dispuesto en el artículo 18.1 del Estatuto de Autonomía, la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades. Finalmente, en desarrollo de las previsiones estatutarias, se aprobó la Ley del Principado de Asturias 1/1998, de 23 de marzo, de Uso y Promoción del Bable/Asturiano, cuyo artículo 11 determina, en su apartado b), que “El Principado de Asturias establecerá” las “Titulaciones y certificaciones que acrediten el conocimiento del bable/asturiano”.

Consecuentemente, a la vista de las competencias asumidas en su Estatuto de Autonomía, debemos considerar con carácter general que el Principado de Asturias resulta competente para dictar la norma reglamentaria cuyo proyecto es objeto del presente dictamen, y entendemos asimismo que el rango de la norma -decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

CUARTA.- Observaciones de carácter general al proyecto

No consideramos necesario realizar observación alguna ni al ámbito material de la norma, dado que la Comunidad Autónoma resulta competente para aprobar el proyecto que se propone, ni a la técnica normativa, que juzgamos correcta.

QUINTA.- Observaciones de carácter singular al proyecto

I. Parte expositiva.

Como hemos señalado, la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana observó que en el proyecto de Decreto no se hacía referencia expresa al cumplimiento de los principios de buena regulación dispuestos en el artículo 129 de la LPAC. También recogimos la respuesta dada al respecto por

la Consejería instructora, que entiende que dicho artículo no resulta de aplicación “en la Administración del Principado de Asturias” como consecuencia de la Sentencia 55/2018 -ECLI:ES:TC:2018:55-, de 24 de mayo, del Tribunal Constitucional. Sin embargo, consideramos que no es esa la conclusión que debe obtenerse de la meritada sentencia, pues si bien se indica en la misma que el artículo 129 no es aplicable “a las iniciativas legislativas de las Comunidades Autónomas”, a continuación se aclara que “los artículos 129 y 130.2 de la Ley 39/2015 no regulan las fases del procedimiento administrativo de elaboración de normas ni siquiera establecen la estructura general del iter procedimental. Se limitan a recoger directrices a las que deben responder las políticas, cualquiera que sea su signo, de los diferentes niveles de gobierno. Tales directrices proceden, con pocos cambios, de los derogados artículos 4 (‘Principios de buena regulación aplicables a las iniciativas de las Administraciones públicas’) y 5 (‘Instrumentos de las Administraciones públicas para la mejora de la regulación’) y 7 (‘Transparencia y seguimiento de la mejora regulatoria’) de la Ley 2/2011. En particular, la obligación de justificar en el preámbulo la adecuación de la iniciativa reglamentaria a los principios de buena regulación (art. 129, apartados 1, segundo inciso, y 5) proviene del artículo 4.1, segundo inciso, de la Ley 2/2011 (‘En la iniciativa normativa quedará suficientemente justificada la adecuación a dichos principios’). Por ello, concluye el Alto Tribunal que una vez “declarado que los artículos 129 y 130.2 no resultan aplicables al ejercicio de la iniciativa legislativa por parte de los gobiernos autonómicos (...), ha de entenderse que son bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (art. 149.1.18 CE) relativas a la elaboración de reglamentos y, por tanto, que no invaden las competencias estatutarias de las Comunidades Autónomas”.

En consecuencia, y contrariamente a lo informado por la Consejería instructora, el artículo 129 de la LPAC -resultado de las iniciativas sobre *Better Regulation* de la Unión Europea y de las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (según se afirma en la

exposición de motivos de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público)- sí resulta plenamente aplicable al ejercicio de la potestad reglamentaria por la Administración del Principado de Asturias, y en el caso concreto que examinamos no solo falta la mención a su cumplimiento en el preámbulo de la norma sino que el propio órgano proponente reconoce que no se ha llevado “a cabo el análisis de los principios de buena regulación”, por lo que “no se han incluido en los informes, ni se ha utilizado una fórmula de adecuación” a los mismos.

En el presente asunto la necesidad de establecer las titulaciones y certificaciones que acrediten el conocimiento del asturiano deriva, de modo inmediato, de la previsión legislativa que se pretende desarrollar -artículo 11.b) de la citada Ley del Principado de Asturias 1/1998-, por lo que podría entenderse justificada. Sin embargo, el cumplimiento del resto de los principios a que obliga el meritado artículo 129 de la LPAC no ha sido objeto de consideración. En consecuencia, estimamos que el estudio y la justificación del cumplimiento de los requisitos de eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia debe acometerse necesariamente en el preámbulo de la disposición, toda vez que a la vista de la señalada ausencia -conscientemente adoptada- de ese tipo de análisis y justificaciones no resulta posible acreditar su observación con lo valorado “en la memoria correspondiente o en los estudios o informes preparatorios” (modalidad de cumplimiento del requisito legal que apreciamos en el Dictamen Núm. 252/2017).

En definitiva, considera este Consejo Consultivo que debe modificarse el preámbulo de la disposición para dar cumplimiento fiel a lo señalado en el artículo 129 de la LPAC, de modo que quede “suficientemente justificada” la adecuación de la norma a los principios de buena regulación que el mismo incorpora, y ello solo podrá hacerse tras el previo análisis de que la norma cumple los citados principios pues, tal y como ya ha tenido ocasión de indicar este Consejo en el Dictamen Núm. 252/2017 anteriormente citado, “resulta evidente que la introducción en la parte expositiva del texto que comentamos

no basta a los efectos de probar de modo efectivo el ajuste de la norma en proyecto a los citados principios, del mismo modo que su cumplimiento no puede inferirse `de lo anteriormente expuesto ´. Y se añadía que, “dado que la justificación a que se refiere la Ley básica puede resultar incompatible con la concisión que ha de perseguir la redacción de los textos normativos en aras de su sencillez y claridad, consideramos suficiente a los efectos de cumplir el citado mandato legal la utilización de una fórmula del estilo de la empleada, presente por lo demás en otras normas, mediante la que se deja constancia de que se ha analizado la adecuación de su texto a los principios de buena regulación, siempre que dicho análisis haya sido efectivamente acometido y sus resultados reflejados en la memoria correspondiente o en los estudios e informes preparatorios del proyecto en cuestión”.

Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

II Parte dispositiva.

En el artículo 11.4 se alude al artículo 53 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, para justificar la necesidad de que la composición de las comisiones evaluadoras responda al principio de “presencia equilibrada de mujeres y hombres”. Sin embargo, dicho artículo se refiere de modo expreso a los tribunales y órganos de selección de personal de la Administración General del Estado y de sus organismos vinculados o dependientes, por lo que, con la finalidad de alcanzar el mismo objetivo, lo correcto es referenciar en su lugar lo dispuesto en el artículo 42.2.d) de la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la Igualdad de Mujeres y Hombres y la Erradicación de la Violencia de Género, que dispone la obligación de “Promover la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de selección y valoración”.

Respecto al artículo 17, este Consejo considera que el texto actual genera una confusión interpretativa que debe subsanarse, ya que la resolución de la reclamación presentada en el plazo de tres días, en la medida en que parece resolverse por el titular de la Consejería (el apartado 3 se refiere a “la Consejería”) mediante “resolución”, podría interpretarse como un acto que agota la vía administrativa. Sin embargo, no siendo válido que por vía reglamentaria se sustituya el recurso de alzada (artículo 112 de la LPAC) resulta necesario, aclarar qué órgano ha de resolver la reclamación presentada y cuáles son los recursos establecidos en la “normativa vigente” a los que se alude en el apartado 3 de este artículo.

Los artículos 4.3 y 18.2 contemplan la posibilidad de emitir certificaciones académicas parciales sobre las pruebas superadas, por lo que estimamos necesario evitar tal reiteración.

Por último, y desde un punto de vista formal, advertimos de la necesidad de modificar el artículo 3.2, dado que la enumeración de las cinco actividades que allí se mencionan no puede realizarse mediante el signo utilizado (un punto en negrita), sino que conforme a las directrices de técnica normativa contenidas en la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 2 de julio de 1992, las listas de los artículos o apartados “irán precedidas de letras minúsculas ordenadas alfabéticamente”.

Igualmente, procede revisar la redacción del texto de la norma en elaboración para corregir errores tipográficos (artículo 9.1 -“resolución anual e convocatoria”-), omisiones (artículo 11.3 -“que serán nombradas [por] la persona titular”-) y concordancias de género (artículo 17.2 -“Los exámenes objeto de reclamación serán valoradas”-).

También resultaría adecuado numerar los párrafos en algunos preceptos, como en el artículo 7 o en el 21.

III. Sobre el anexo.

Dado su contenido técnico no procede la formulación de observaciones sobre el fondo.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y que, una vez atendida la observación esencial contenida en el cuerpo de este dictamen y consideradas las restantes, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.